



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N.º 120

Magistrada: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

PROCESO	EJECUTIVO
REFERENCIA:	1100133350252015-00353-03
EJECUTANTE:	CECILIA ALFONSO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO –LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte ejecutada, contra el auto proferido el 16 de agosto de 2022 por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se fijó el valor total del crédito.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Cecilia Alfonso Martínez, por intermedio de apoderado, interpuso demanda a través del medio de control ejecutivo con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la UGPP por la suma de seis millones seiscientos treinta y cinco mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos (\$6.635.468) por concepto de intereses moratorios derivados de la tardanza en el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 25 Administrativo de Bogotá y por esta Corporación los días 15 de agosto de 2008 y 21 de mayo de 2009, respectivamente.
2. En audiencia de 14 de septiembre de 2017, el Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Bogotá pronunció sentencia de primera instancia, en la que ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento de pago.
3. Esta Corporación, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, profirió sentencia de segunda instancia el 22 de noviembre de 2019 en la que modificó la decisión de seguir adelante con la ejecución, determinando como monto de la obligación la suma de 2.295.172,28.

II. PROVIDENCIA APELADA

En el auto proferido el 16 de agosto de 2022, el juez de primera instancia, tras hacer un recuento de la actuación procesal surtida, indicó que la liquidación del crédito no comprende el cómputo de suma distinta a la reconocida en las sentencias ejecutivas.

Por lo anterior, estimó que la acreencia dentro del proceso ejecutivo asciende a la suma de \$3.129.935,28 que corresponde al monto del crédito fijado por esta Corporación en sentencia de 22 de noviembre de 2019 (\$2.925.17,28) y a las costas -por valor de \$204.763. (Archivo 10 Expediente Digital)

III. RECURSO DE APELACIÓN

La UGPP interpuso oportunamente, recurso de apelación en el cual señaló su inconformidad con la liquidación del crédito acogida por el juez de primera instancia en los siguientes términos:

Sostuvo que los intereses moratorios que se reclaman deben calcularse sobre un capital hasta la ejecutoria de \$8.762.544,46 y por los períodos comprendidos entre el 11 de junio de 2009 y el 11 de diciembre de 2009 (fecha de vencimiento de los 6 meses contados desde la ejecutoria) y entre el 3 de agosto de 2011 (fecha de presentación de la totalidad de la documentación exigible para el cumplimiento de la sentencia) y el mes de noviembre de 2011 (fecha del pago).

Destacó que como fecha de presentación de la solicitud tomó la de radicación de la declaración extra juicio de no cobro por vía ejecutiva o aquella en la que se allegaron en debida forma la totalidad de documentos requeridos para el pago.

En esa medida estimó que el valor de los intereses moratorios corresponde a \$1.598.826,88 y precisó que este monto fue reconocido mediante Resolución RDP 970 de 16 de enero de 2020, según se constata con el comprobante SIIF No. 276997421. (Archivo 12 Expediente Digital)

IV. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN

Mediante auto de 27 de febrero de 2023, el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso de alzada en el efecto diferido contra el proveído de fecha 16 de agosto de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP. (Archivo 22 Expediente Digital)

V. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de apelación

Este Despacho es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto contra el auto que aprueba la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto

en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión según lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 243 del C. P. A. C. A.

2. Problema jurídico

En el caso bajo examen el problema jurídico se centra en determinar si la liquidación del crédito aprobada por el *a quo* a través de la providencia impugnada, se ajusta o no a los lineamientos impartidos en las sentencias de primera y segunda instancia que ordenaron seguir adelante con la ejecución, o si por el contrario, debe revocarse el auto para en su lugar declarar terminado el proceso por pago de la obligación.

3. Trámite para la liquidación del crédito

De conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso, el trámite que debe seguirse para la liquidación del crédito y las costas, es el siguiente:

“**Art. 446.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme...”

Como se colige del precepto transcrito, una vez ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia –siempre que esta no sea totalmente favorable al ejecutado-, se procederá a efectuar la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán presentar sus cuentas hasta la fecha de la radicación.

De dichas liquidaciones se corre traslado a la contraparte, y posteriormente, mediante auto, el juez conductor del proceso decide si aprueba o no la liquidación presentada.

4. Caso concreto

La señora Cecilia Alfonso Martínez presentó demanda a través del medio de control ejecutivo en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por la suma de \$6.635.468 -valor que corresponde a los intereses moratorios causados por el pago tardío de las obligaciones contenidas en las sentencias proferidas a su favor por el Juzgado 25 Administrativo de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá pronunció sentencia de primera instancia el 14 de septiembre de 2017, en la que ordenó seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago (esto es, por la suma de \$6.635.468).

La parte ejecutada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, el cual fue resuelto por esta Corporación mediante providencia de 22 de noviembre de 2019 en la que se modificó la sentencia de primera instancia precisando que el monto de la obligación a cargo de la UGPP correspondía a la suma de \$2.925.172,28.

El día 16 de agosto de 2022 el a quo fijó el valor total del crédito en la suma de \$3.129.935,28 (los cuales corresponden a las sumas de \$2.925.172,28 por el crédito y a \$204.763 por costas).

Inconforme, la parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra dicho auto señalando que el valor de la suma que adeuda equivale a \$1.598.826,88 y que esta suma ya fue reconocida mediante la Resolución RDP 970 de 16 de enero de 2020.

Para resolver, el Despacho considera necesario recordar que en la sentencia de 22 de noviembre de 2019 se determinó que el monto de la obligación era la suma de \$2.925.172,28, la cual se calculó teniendo en cuenta las siguientes variables: el **capital** base para liquidar la obligación que se ejecuta, se divide en dos: **(i)** el capital consolidado a la fecha de ejecutoria de la sentencia indexado y con descuentos de salud (retroactivo), el cual corresponde a la suma de \$7.854.326,01 y **(ii)** las diferencias de las mesadas indexadas y con descuentos de salud que se causan con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia.

A su vez se estableció que el **período** sobre el que se causaron intereses frente al retroactivo corresponde al siguiente: **a.** entre el 12 de junio de 2009 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) y el 12 de diciembre del mismo año (transcurridos 6 meses después de la ejecutoria) y **b.** entre el 16 de diciembre de 2010 (fecha en la que se elevó la solicitud de cumplimiento con la documentación completa) al 31 de octubre de 2011 (mes anterior al pago del retroactivo).

Por su parte se destacó que el período sobre las diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria se causaron intereses así: **a.** entre el 12 de junio de

2009 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) y el 12 de diciembre del mismo año (transcurridos 6 meses después de la ejecutoria) y **b.** entre el 16 de diciembre de 2010 (fecha en la que se elevó la solicitud de cumplimiento con la documentación completa) al 31 de julio de 2011 (mes anterior a la inclusión en nómina).

Finalmente se precisó que la **tasa de interés moratorio** será de 1,5 veces el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera.

Luego entonces, no es posible acoger la liquidación propuesta por la parte ejecutada (según la cual el monto de la obligación corresponde a \$1.598.826,88) como quiera que para determinar el monto de la obligación **(i)** no se tuvo en cuenta que el capital sobre el que se liquidan intereses moratorios se divide en dos (como ya se explicó), **(ii)** no se calcularon intereses sobre las diferencias causadas después de la ejecutoria, **(iii)** no se descontaron los aportes a salud del capital retroactivo, tomando como valor la suma de \$8.762.544,46, y **(iv)** porque solo se reanudó la causación de intereses hasta el 3 de agosto de 2011 y no desde el 16 de diciembre de 2010, fecha en la cual la Sala de Decisión estimó que se efectuó la radicación de la totalidad de los documentos exigibles por parte de la ejecutante para dar cumplimiento a la orden judicial.

De otra parte y frente a la argumentación de la UGPP según la cual ya efectuó el pago de la obligación, se estima que si bien se allegó copia de la Resolución RDP 000970 de 16 de enero de 2020 -a través de la cual dispuso el reconocimiento de la suma de \$1.598.826,88 a favor de la ejecutante por concepto de intereses moratorios- y copia de la orden de pago SIIF No. 276997421, no es posible dar por acreditado el pago parcial de la obligación como quiera que no existe documento alguno que demuestre que la cuenta a la cual se abonó la suma de \$1.598.826,88 pertenece a la ejecutante ni se remitió documento alguno suscrito por ella que dé cuenta que recibió dichas sumas.

En ese orden, se impondría confirmar la decisión del juzgado de primera instancia de no ser porque se constata que el a quo incluyó en el auto que liquidó el crédito el valor de las costas procesales en cuantía de \$204.763 pese a que no existe auto que las haya aprobado en los términos del artículo 366 del C.G.P. que sobre el particular señala:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y **corresponderá al juez aprobarla o rehacerla...**”

Aunado a lo anterior, el H. Consejo de Estado sostuvo respecto a la inclusión de las

costas impuestas dentro del proceso ejecutivo en la liquidación del crédito lo siguiente¹:

“...En primer lugar, la señora Perdomo Medina afirmó que el Tribunal debió tener en cuenta el valor de la condena en costas que se impartió en el auto de 23 de enero de 2017 que ordenó seguir adelante con la ejecución en el presente proceso. Al respecto, es preciso indicar que la liquidación del crédito comprende la concreción de aquellos valores que fueron ordenados en el título y el mandamiento ejecutivo, por lo tanto, no pude incluirse la condena en costas que el juez de primera instancia impuso en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, pues tal concepto no hace parte de lo ordenado en el proceso declarativo que se llevó a cabo en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y del cual hoy persigue su cumplimiento, por el contrario, es una condena impuesta durante el trámite del proceso ejecutivo que se ventila ante esta Corporación.

(...)

Bajo tal supuesto, debe entenderse que solo podrán ser liquidadas las costas y agencias en derecho cuando la providencia que ponga fin al proceso se encuentre ejecutoriada o una vez notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, situaciones que para el caso que nos ocupa no ocurren...”

En consecuencia, el Despacho establece que debe modificarse el auto apelado para en su lugar, aprobar la liquidación del crédito en la suma de \$2.925.172,28, aclarando que esto no es óbice para que el juzgado, una vez efectuada la liquidación de las costas impuestas dentro del proceso ejecutivo por parte de la secretaría, proceda a su aprobación en los términos del artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo del auto proferido el 16 de agosto de 2022 por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito, el cual quedará así:

“SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito, el cual corresponde a la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$2.925.172,28)**

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al Despacho Judicial de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>.

¹ C. E. Sec. Segunda, Sent. 41001-23-33-000-2013-00293-01(4120-17), nov. 29/2021, C. P. Gabriel Valbuena Hernández.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 125

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002018-01526-00
DEMANDANTE:	BILLY ALEXANDER CANTOR ACERO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
DECISIÓN:	RECHAZA RECURSO POR EXTEMPORÁNEO Y ORDENA ENTREGA DE TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL

1. Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 2 de febrero del año en curso, mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir la decisión del superior y archivar el proceso una vez efectuada la liquidación y devolución de los remanentes.

Para el efecto, debe recordarse que el trámite del recurso antes mencionado se ciñe a los lineamientos que sobre el particular dispone el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011:

Artículo 242. Reposición. "El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

En concordancia, establece el artículo 318 del C. G. del P.:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Así las cosas y en la medida en que el auto recurrido se notificó el día 5 de febrero de 2024, se establece que los 3 días con los que contaba la parte actora para interponer el recurso de reposición fenecían el día 8 de febrero de 2024. Sin embargo, el recurso solo se presentó hasta el día **26 de febrero** del año en curso, de lo que se colige fácilmente que este es extemporáneo, lo que impone su rechazo.

2. Ahora bien, es del caso precisar que en todo caso, se verificó que el Secretario de la Sección Segunda de esta Corporación informó que el 16 de febrero de 2021 la entidad demandada constituyó el título de depósito judicial No. 400100007948175 por valor de \$43.405.640.

Así las cosas y teniendo en cuenta **(i)** que mediante sentencia de 29 de abril de 2022 se acogieron parcialmente las súplicas de la demanda interpuesta por el señor Billy Alexander Cantor Acero en contra del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, **(ii)** que esta decisión fue confirmada por el H. Consejo de Estado mediante sentencia de 9 de noviembre de 2023; **(iii)** que las sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas desde el 14 de diciembre de 2023 y que **(iv)** según Resolución 170 de 15 de febrero de 2024, la entidad reconoce por concepto de cumplimiento del fallo judicial a favor del demandante un valor superior al consignado en el depósito judicial, se considera que es procedente ordenar el pago del título de depósito judicial.

Para efectos del pago, el apoderado de la parte actora deberá remitir certificación de la cuenta bancaria del demandante en la que se efectuará el abono en cuenta del título de depósito judicial.

Una vez allegada la certificación bancaria, la Secretaría de la Sección Segunda deberá **PROCEDER AL PAGO** mediante abono en cuenta del título de depósito judicial No. 400100007948175 por valor de cuarenta y tres millones cuatrocientos cinco mil seiscientos cuarenta pesos (\$43.405.640) a favor del señor Billy Alexander Cantor Acero, identificado con C.C. 79.964.699.

En mérito de lo expuesto el Despacho No. 13, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra del auto que ordenó obedecer y cumplir la orden del superior, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y una vez haya sido remitida por la parte actora la certificación bancaria en la que deba efectuarse el abono en cuenta del depósito judicial, el expediente deberá remitirse a la Secretaría de la Sección Segunda quien procederá al pago mediante abono en cuenta del título de depósito

judicial No. 400100007948175 por valor de cuarenta y tres millones cuatrocientos cinco mil seiscientos cuarenta pesos (\$43.405.640) a favor del señor Billy Alexander Cantor Acero, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.964.699 de Bogotá.

TERCERO: Cumplido lo anterior, la Secretaría de la Subsección deberá archivar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 121

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25269-33-33-002-2021-00049-01
DEMANDANTE:	FABIÁN YECID HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA
TEMAS:	APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ EL DECRETO DE PRUEBAS
DECISIÓN	REVOCA PARCIALMENTE AUTO APELADO

Procede el Despacho a decidir los recursos de apelación interpuestos por las partes contra el auto proferido en audiencia inicial de 02 de agosto de 2023, mediante el cual, el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, negó el decreto de algunas pruebas testimoniales solicitadas.

I. ANTECEDENTES

1.1. El demandante, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad el acto administrativo ficto configurado por la falta de respuesta a la reclamación que presentó el 4 de septiembre de 2008 ante la Fuerza Aérea Colombiana, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de las horas extras diurnas y nocturnas laboradas entre 2015 y 2018.

1.2. El 2 de agosto de 2023, durante la celebración de la audiencia inicial, la juez de primera instancia, entre otros aspectos, fijó el litigio, en el sentido de determinar si es procedente o no “la reliquidación de la jornada ordinaria” incluyendo en ella el trabajo suplementario para efectos de liquidación de factores y prestaciones sociales.

Luego, en la etapa de pruebas de dicha diligencia, la *a quo* negó el decreto de las pruebas testimoniales pedidas por el actor y la entidad demandada, por no informar cuáles son los hechos objeto de prueba ni el lugar de residencia en el que pudieran ser notificados. Contra dicha determinación, las partes interpusieron y sustentaron el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Posteriormente, el *a quo* resolvió los recursos de reposición en el sentido de confirmar su decisión, y concedió el de apelación en el efecto devolutivo ante este Tribunal.

1.3. El expediente fue asignado a la suscrita magistrada por reparto el 12 de septiembre de 2023.

1.4. El 22 del mismo mes y año, entró el expediente al despacho de la magistrada para proveer sobre los recursos de apelación interpuestos.

II. PROVIDENCIA APELADA

En audiencia inicial de 02 de agosto de 2023, la jueza de primera instancia decidió negar los testimonios solicitados por la parte actora (**Mauricio Vera Vera, Julián Yesid Rojas y Nelson Guillermo Hernández**) y por la autoridad demandada (**Viviana Giraldo Gutiérrez, William Alfonso Hernández Loaiza, Maritza Londoño Ospina, Misael Alejandro Calderón García, David Fernando Castañeda Rendon, y Javier Hernando Báez Lizarazo**).

Como fundamento de su decisión, sostuvo que atendiendo lo consignado en el artículo 212 del CGP, la parte actora no informó cual era el objeto de la prueba, y la entidad demandada no indicó el lugar donde pueden ser contactados los testigos.

III. RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

3.1. Parte demandante

Señaló que si bien es cierto existen unos requisitos que establece el CGP para el decreto de la prueba testimonial, también lo es que la Ley 2080 de 2021 permite realizar la práctica de dicha prueba por medio digital, razón por la que la dirección de residencia requerida donde puedan ser citados los testigos es innecesaria.

Aunado a lo anterior, sostuvo que los testigos pueden citarse mediante la dirección de personal de la FAC.

3.2. Parte demandada

Manifestó que en la solicitud probatoria explicó detalladamente cuál era la pertinencia y necesidad de la prueba, y que la decisión adoptada de negar la prueba testimonial pretendida configura un exceso ritual manifiesto.

IV. AUTO QUE NEGÓ LA REPOSICIÓN Y CONCEDIÓ LA APELACIÓN

En el curso de la audiencia inicial, la jueza decidió resolver los recursos de reposición de manera conjunta, en el sentido de no reponer la decisión de negar el decreto de las pruebas testimoniales pretendidas.

Explicó que los requisitos consagrados en el artículo 212 del CGP para el decreto de la prueba testimonial no son potestativos, es decir no se dejan al arbitrio de las partes para determinar cuáles quieren cumplir o no.

En lo que refiere a la petición probatoria de la parte actora, adujo que si bien señala el nombre, número de identificación y lugar de residencia de los testigos, omite especificar cuáles son los hechos objeto de la prueba.

Frente a la solicitud probatoria de la parte demandada, manifestó que no cumplió

todos los requisitos normativos, por cuanto omitió señalar el lugar, la residencia o el domicilio donde pueden ser citados los testigos.

Por consiguiente, concluyó que ambas partes omitieron un requisito establecido en el artículo 212 del CGP, y que por ello no se puede decretar la prueba testimonial solicitada.

Así pues, concedió los recursos de apelación interpuestos por las partes, en el efecto devolutivo, en virtud de lo previsto en el numeral 7 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Procedencia y trámite del recurso de apelación

En atención al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011, el presente recurso de alzada se tramitará de conformidad con lo establecido en esta última normatividad.

Ahora bien, al tratarse el auto objeto de alzada, de aquel mediante el cual el juez de primera instancia negó el decreto de unas pruebas, se encuentran procedentes los recursos interpuestos, conforme a lo normado en el numeral 7º del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021¹.

Así mismo, se señala que la providencia mediante la cual se deciden los recursos bajo estudio debe ser proferida por la ponente de acuerdo con lo dispuesto en el literal g) del artículo 125 del CPACA, por cuanto la decisión no es una de las que se refieren en los numerales 1º a 3º y 6º del artículo 243 *ibidem*. En consecuencia, se procede a revisar el fondo del asunto.

5.2. Marco normativo

5.2.1. Prueba testimonial

Por mandato del artículo 211 del CPACA en lo no regulado en cuanto al régimen probatorio, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, estatuto procesal que regula la prueba testimonial en los artículos 208 a 225.

En este sentido, los artículos 212 y 213 *ibidem*, prevén los requisitos que debe reunir la solicitud de la prueba testimonial y su decreto en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

¹ **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
(...)

7. El que niegue el decreto o práctica de pruebas.

ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente”.

De las normas transcritas se infiere que se debe expresar en la solicitud de la prueba testimonial: **(i)** el nombre, **(ii)** el domicilio, **(iii)** la residencia de los testigos y **(iv)** brevemente el objeto de aquella, con el fin de que el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad. Omitir los anteriores requisitos conlleva a la denegación de la prueba por el incumplimiento de cargas procesales.

Ahora bien, respecto al objeto de la prueba testimonial, cabe recordar que el Consejo de Estado también ha señalado que, es necesario enunciarlo de forma sucinta para verificar la licitud, pertinencia, conducencia y utilidad de esta y con el propósito de rechazarla en caso de que se considere manifiestamente superflua o innecesaria².

En efecto, el artículo 168 del CGP ha señalado los requisitos extrínsecos que toda prueba debe cumplir y se refieren a:

1. **Pertinencia:** Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso.
2. **Conducencia:** Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho.
3. **Oportunidad:** El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales.
4. **Utilidad:** Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.
5. **Licitud.** Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.

5.3. Caso concreto

El presente asunto se contrae a resolver si le asiste o no razón a la juez de primera instancia al negar el decreto de los testimonios solicitados por la parte actora (Mauricio Vera Vera, Julián Yesid Rojas y Nelson Guillermo Hernández) y por la autoridad demandada (Viviana Giraldo Gutiérrez, William Alfonso Hernández Loaiza, Maritza Londoño Ospina, Misael Alejandro Calderón García, David Fernando Castañeda Rendon, y Javier Hernando Báez Lizarazo).

En el caso de autos, la juez de conocimiento negó los testimonios referidos por considerar que las peticiones probatorias no cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, providencia del 24 de febrero de 2016, Radicado No.25000-23-26-000-2010-00099-02(49777) C.P., Danilo Rojas.

En el recurso de apelación presentado, la parte demandante manifestó que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 es permitido realizar la práctica de la prueba testimonial por medio digital, y que ello es razón suficiente para obviar la necesidad de informar la dirección de residencia donde los testigos puedan ser citados.

Por su parte, la entidad demandada sostuvo que cumplió con el deber de explicar detalladamente la pertinencia y necesidad de la prueba testimonial solicitada, y que la decisión adoptada por la *a quo* configura un exceso ritual manifiesto.

Bajo esos presupuestos, sea pertinente destacar que, si bien es cierto los medios de pruebas permiten al juez llegar al convencimiento de los hechos objeto de debate, y su práctica es necesaria al momento de tomar la decisión adecuada y que en derecho corresponda en la sentencia; no lo es menos que el juez puede hacer uso de su facultad para negar el decreto y práctica de algunos medios probatorios, cuando los mismos no cumplan los requisitos legales establecidos para su procedencia o por considerarlos innecesarios, en observancia del principio de economía procesal y derecho fundamental al debido proceso.

Bajo esa óptica, para el despacho la decisión de la Juez de conocimiento fue acertada con relación a la petición probatoria elevada por la parte actora, habida cuenta que omitió alguno de los requisitos dispuestos en el artículo 212 del CGP, como pasa a explicarse:

3.1. Petición probatoria realizada por el demandante

En efecto, una vez revisado el líbello demandatorio, la subsanación y la oposición a las excepciones, se evidencia que la petición probatoria negada fue plasmada en el escrito de la demanda en los siguientes términos:

“Su señoría solicito se sirva tener en cuenta los testimonios de las siguientes personas:

- Mauricio Vera Vera quien se identifica con cédula de ciudadanía 10177064, domiciliado en el municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca.
- Julián Yesid Rojas quien se identifica con cédula de ciudadanía 11520286, domiciliado en el municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca.
- Nelson Guillermo Hernández quien se identifica con cédula de ciudadanía 10177291, domiciliado en el municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca.”

De lo expuesto, es claro que el demandante omitió indicar los hechos objeto de la prueba testimonial pretendida, cuyo requisito es de obligatorio cumplimiento para la procedencia del decreto de la prueba testimonial.

Debe recordarse que uno de los requisitos formales que debe contener la solicitud de la prueba testimonial es la enunciación concreta de los hechos objeto de prueba, cuya finalidad no es otra que permitir la valoración del juez acerca de la pertinencia, conducencia y utilidad de esta, y el ejercicio del derecho de contradicción de la entidad demandada:

“Por lo tanto, la enunciación concreta de los hechos que serán materia de la prueba testimonial, permite al juez determinar si el medio de convicción solicitado reúne los elementos propios para su decreto, y constituye una garantía del derecho de contradicción de la contraparte.”³

Luego entonces, tal y como lo señaló la a quo, los testimonios de los señores Mauricio Vera Vera, Julián Yesid Rojas y Nelson Guillermo Hernández no pueden ser decretados por no cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP.

3.2. Petición probatoria realizada por la entidad demandada

Ahora bien, con relación a la petición probatoria de la entidad demandada el Despacho no le haya la razón a la *a quo*, por lo siguiente:

La solicitud elevada por la demandada se efectuó en los siguientes términos:

“Se solicita muy respetuosamente al despacho la práctica del testimonio del siguiente personal:

- Capitán VIVIANA GIRALDO GUTIERREZ, C.C. No. 1.115.072.632, quien se desempeñó como jefe inmediato del señor FABIAN YECID HERNANDEZ GONZALEZ, operario de combustible en el Comando Aéreo de Combate No. 1 de la FAC; quien tiene conocimiento sobre los hechos plasmados en la contestación de la demanda (5, 6 y 7), teniendo en cuenta su condición de jefe inmediato sabe y conoce el horario laboral desempeñado por el demandante; conoce administrativamente el procedimiento de la disponibilidad, las condiciones para prestarlo y la forma para otorgar los compensatorios, conforme al servicio realizado dentro del turno de disponibilidad.

T2. WILLIAM ALFONSO HERNANDEZ LOAIZA, C.C. No. 1.015.396.307, quien se desempeñó como el encargado de misceláneos, del señor FABIAN YECID HERNANDEZ GONZALEZ, operario de combustible en el Comando Aéreo de Combate No. 1 de la FAC; quien tiene conocimiento sobre los hechos plasmados

³ C.E. Sección Quinta, 30 de noviembre de 2017, radicado No. 11001-03-15-000-2017-01940-01(AC). C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

en la contestación de la demanda ((5, 6 y 7), teniendo en cuenta su condición de jefe inmediato sabe y conoce el horario laboral desempeñado por el demandante; conoce administrativamente el procedimiento de la disponibilidad, las condiciones para prestarlo y la forma para otorgar los compensatorios, conforme al servicio realizado dentro del turno de disponibilidad.

T3. MARITZA LONDOÑO OSPINA, C.C. No. 1.094.925.119 quien se desempeñó como el encargado de misceláneos, del señor FABIAN YECID HERNANDEZ GONZALEZ, operario de combustible en el Comando Aéreo de Combate No. 1 de la FAC; quien tiene conocimiento sobre los hechos plasmados en la contestación de la demanda ((5, 6 y 7), teniendo en cuenta su condición de jefe inmediato sabe y conoce el horario laboral desempeñado por el demandante; conoce administrativamente el procedimiento de la disponibilidad, las condiciones para prestarlo y la forma para otorgar los compensatorios, conforme al servicio realizado dentro del turno de disponibilidad.

- T1. MISAEL ALEJANDRO CALDERON GARCIA, C.C. No. 9.872.287, quien se desempeñó como el encargado de misceláneos, del señor FABIAN YECID HERNANDEZ GONZALEZ, operario de combustible en el Comando Aéreo de Combate No. 1 de la FAC; quien tiene conocimiento sobre los hechos plasmados en la contestación de la demanda ((5, 6 y 7), teniendo en cuenta su condición de jefe inmediato sabe y conoce el horario laboral desempeñado por el demandante; conoce administrativamente el procedimiento de la disponibilidad, las condiciones para prestarlo y la forma para otorgar los compensatorios, conforme al servicio realizado dentro del turno de disponibilidad.

- Teniente CASTAÑEDA RENDON DAVID FERNANDO, C.C. No. 1.055.836.038, desempeñó como jefe inmediato, del señor FABIAN YECID HERNANDEZ GONZALEZ, operario de combustible en el Comando Aéreo de Combate No. 1 de la FAC; quien tiene conocimiento sobre los hechos plasmados en la contestación de la demanda ((5, 6 y 7), teniendo en cuenta su condición de jefe inmediato sabe y conoce el horario laboral desempeñado por el demandante; conoce administrativamente el procedimiento de la disponibilidad, las condiciones para prestarlo y la forma para otorgar los compensatorios, conforme al servicio realizado dentro del turno de disponibilidad.

- Teniente BAEZ LIZARAZO JAVIER HERNANDO, C.C. No. 74.170.415, desempeñó como jefe inmediato del señor FABIAN YECID HERNANDEZ GONZALEZ, operario de combustible en el Comando Aéreo de Combate No. 1 de la FAC; quien tiene conocimiento sobre los hechos plasmados en la contestación de la demanda ((5, 6 y 7), teniendo en cuenta su condición de jefe inmediato sabe y conoce el horario laboral desempeñado por el demandante; conoce administrativamente el procedimiento de la disponibilidad, las condiciones para prestarlo y la forma para otorgar los compensatorios, conforme al servicio realizado dentro del turno de disponibilidad.

Así pues, sea lo primero advertir que, en un juicio formal de admisibilidad de la prueba testimonial precitada, con una lectura aislada del artículo 212 del CGP, se podría concluir que la decisión de la juez de primera instancia fue acertada, en la medida que el aparte normativo referido fue desatendido, pues la entidad demandada no enunció el lugar de domicilio o lugar de residencia donde pueden ser citados los testigos.

No obstante, sin lugar a desconocer la importancia de dicho requisito, para el Despacho la mera ausencia de este no configura una razón suficiente para proceder a no decretar la prueba testimonial pretendida, toda vez que la enunciación del domicilio del testigo obedece a la necesidad de efectuar la respectiva citación, la cual recae en cabeza de la parte que la solicitó, tal y como lo prevé el artículo 217 del CGP:

“ARTÍCULO 217. CITACIÓN DE LOS TESTIGOS. La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente.

Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle.

En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato.” (subrayado y negrilla fuera de texto original)

En esa medida, es deber de la parte solicitante asegurar la comparecencia de su testigo, y solo en el caso en el que la prueba haya sido decretada de oficio, le corresponderá a la autoridad judicial efectuar la respectiva citación; lo que quiere decir, que solo en este último presupuesto es necesaria la indicación expresa del domicilio del testigo.

En ese orden, de una lectura integral de los apartes normativos precitados, se colige que negar el decreto de la prueba testimonial por ausencia de indicación expresa del domicilio de los testigos, constituye una interpretación formalista, por cuanto como ya se precisó, la comparecencia de los mismos está en cabeza de la parte que los solicitó, y en nada afecta su convocatoria si los datos relacionados con el lugar de residencia se señalan o no en el escrito de la demanda o, como en el caso que nos ocupa, su contestación.

Así las cosas, le asiste razón a la entidad demandada al afirmar que la decisión adoptada por la *a quo* obedece a un exceso ritual manifiesto, en la medida que su omisión de indicar el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, no es razón suficiente para negar el decreto de la prueba testimonial, ni mucho menos un obstáculo para que cumpla con su carga procesal de asegurar la respectiva comparecencia.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos de conducencia, pertinencia, y utilidad de la prueba testimonial (artículo 178 del CGP), el Despacho los encuentra satisfechos, en la medida que con los testimonios la entidad demandada busca dar claridad a

los hechos expuestos en los numerales 6 y 7 de la contestación de la demanda, los cuales están relacionados con la jornada laboral que cumplía el demandante, y el procedimiento para reconocer los compensatorios conforme al servicio prestado en disponibilidad.

En consecuencia, se revocará parcialmente la decisión proferida el 2 de agosto de 2023 por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto proferido en audiencia inicial del 2 de agosto de 2023 por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, y en su lugar se **DISPONE:**

“**DECRETAR** la recepción de los testimonios de los señores Viviana Giraldo Gutiérrez, William Alfonso Hernández Loaiza, Maritza Londoño Ospina, Misael Alejandro Calderón García, Castañeda Rendon David Fernando, y Báez Lizarazo Javier Hernando, solicitados por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana.

La comparecencia de los testigos estará a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana según lo establece el artículo 217 del C.G.P.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante el auto apelado.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.